

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuesto (sic) en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por MARTIN VENTURA SALAS y LUZ DEL ALBA DELGADO MONEGRO, en fecha 02/04/2018, ante este Tribunal, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA (ARLSS), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia ordena el pago de la pensión de sobrevivencia por accidente laboral, a los sucesores del fallecido Martin Alonso Ventura Delgado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre El Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 09 de mayo de 2001, y el Código Civil de la República Dominicana.



TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a los recurrentes MARTIN VENTURA SALAS y LUZ DEL ALBA DELGADO MONEGRO, a los recurridos INSTITUTO **DOMINICANO** DESEGUROS **SOCIALES** (IDSS) ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, SALUD SEGURA (ARLSS), así como ala *PROCURADURIA GENERAL* ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes, Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado, vía Acto núm. 795/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). La citada sentencia también fue notificada a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 823/2019, instrumentado por el ministerial referido el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por los señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado. La parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) y la



Procuraduría General Administrativa fueron notificadas del referido recurso mediante el Acto núm. 979/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, de generales dadas el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo con base en los motivos siguientes:

- a) Los recurrentes, Martin Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro, padres del fallecido trabajador Martin Alonso Ventura Delgado, interponen el presente recurso contencioso administrativo con el objetivo de que la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) indemnice a los mismos, con la pensión de sobrevivencia por accidente laboral.
- b) En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social, insertada en el artículo 60 de la Constitución Dominicana, el cual dispone "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez
- c) Tal derecho fundamental es inherente a la persona, a la vez que configura un derecho prestacional, en la medida en que implica el derecho a recibir asistencias del Estado, cuyas características esenciales son la progresividad (no regresividad) y optimización, por



lo que a tales fines, el Estado deberá tomar las medidas que sean pertinentes con el objetivo de garantizar o ampliar la cobertura de los mismos, pudiendo la persona afectada promover en justicia la tutela efectiva del derecho.

- d) Con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales (artículo 1), a la par y con el propósito de prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales se creó el Seguro de Riesgos Laborales (artículo 185), el cual abarca, de conformidad con el artículo 196 de la normativa, el derecho una prestación económica a favor de los sobrevivientes del afiliado.
- e) En el caso de la especie, se ha comprobado que señor Martin Alonso Ventura Delgado, estaba afiliado al sistema de seguridad social y que se realizaron los aportes correspondientes, por lo que el punto controvertido radica en la determinación si a los recurrentes, padres del afiliado, les corresponde la pensión por sobrevivencia.
- f) En esas atenciones, si bien la norma de mayor jerarquía, Ley núm. 87-01, no previó a los herederos ascendientes como beneficiarios de la pensión por sobrevivencia por accidente laboral, la resolución 72-03 viene a compensar el vacío normativo, que necesariamente ameritaba una regulación por parte del Estado, esto en virtud de que



las cotizaciones realizadas por los afiliados deben ser devueltas, evitando ejecutar medidas de carácter regresivo que imposibiliten la optimalización de la seguridad social, por lo que la referida resolución dilucida el conflicto relacionando el artículo 51 de ley 87-01 para que sea de aplicación también para las indemnizatorias por sobrevivencia de los afiliados que fallezcan como producto de un accidente laboral.

- Este tribunal entiende pertinente puntualizar, que en el Estado actual de Derecho, la validez de la norma o acto administrativo refiere directamente de su adecuación a la Constitución, lo que implica por parte del juez, la aplicación directa de la constitución, así como una interpretación expansiva en los casos en que lo amerite, en virtud del artículo 74. 4 de la Constitución que manda al a los poderes públicos a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. El principio pro persona, al cual alude el texto normativo anterior, posee dos dimensiones, preferir la norma, sin importar la posición jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, y optar por la interpretación más extensiva y menos restrictiva del derecho fundamental, aunque la aplicación de este principio por parte del tribunal no implica una discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de subrogación, abrogación o derogación de normas, sino que se trata de un asunto de prevalencia.
- h) En la especie, entonces, corresponde adoptar las disposiciones establecidas en la resolución 72-03, que remite al artículo 51 de la Ley 87-01, con la finalidad de que, ante la inexistencia de beneficiarios, esposa, cónyuge o hijos, de pensión de sobrevivencia del



fallecido en su cuenta de capitalización individual se constituye una herencia, la cual deberá regirse de conformidad con las disposiciones establecidas en el derecho civil respecto al régimen de sucesión y deberá ser otorgada por la administración, en el caso de la especie, Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS).

- i) Respecto a las indemnizaciones consistentes en cincuenta millones de pesos (RDS50,000,000.00), por la muerte del trabajador, la misma resulta improcedente, toda vez que no existía un vínculo laboral directo entre el señor Martin Alonso Ventura Delgado y la administración, ni se ha ventilado o probado que el accidente haya sido producto de negligencia o descuido.
- j) Respecto a la indemnización de diez millones de pesos (RDS10,000,000.00), por daños psíquicos y morales causados la parte demandante por no pagar la indemnización a tiempo, la misma carece de fundamentos y elementos probatorios, por lo que debe ser desestimada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado, pretenden la regularización de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104, sobre los siguientes alegatos:

a) Atendido a que están dadas las condiciones de lugar para que la administradora de riesgo laboral Salud Segura (ARLSS) sea condenada en virtud de régimen de causa y consecuencia del presente proceso de revisión constitucional de sentencia (sic) por la disposiciones atribuidas a (sic) los artículos 1382, 1383 y 1384 del



código civil Dominicano, en raíz del daño causado a los padres del trabajador fallecido en accidente laboral el finado MARTIN ALONSO VENTURA DELGADO, los señores MARTIN VENTURA SALAS Y LUZ DEL ALBA DELGADO MONEGRO por la inobservancia a las disposiciones de los artículos 43, 51 de la ley 87-01 sobre el sistema dominicano de la seguridad social, el art. 746 del código civil Dominicano, y los artículos 6,7,39,51,60,68, 69, 74,148, 169 y 170 de nuestra constitución.

- b) Atendido a que los hechos donde falleció el trabajador MARTIN ALONSO VENTURA DELGADO, ocurrieron en fecha primero (1) de mayo del año dos mil doce (2012), días después los herederos legales sobrevivientes interpusieron demanda primero por ante el juzgado de la cámara civil en el proceso recorre el primer y segundo grado de la jurisdicción luego el proceso es declinado a la jurisdicción de trabajo donde la corte de trabajo declino el proceso al tribunal contencioso administrativo donde con las pruebas documentales aportadas al honorable tribunal daremos a conocer que no hay lugar a prescripción o acciones es extemporáneas.
- c) Atendido a que en virtud, al régimen de causa se le atribuye daños y perjuicios de reparar a la administradora de riesgos laboral salud segura (ARLSS), el hecho de resistirse a cumplir con el pago de la deuda que se generó a favor de los padres del trabajador finado fallecido en accidente laboral deuda producida a raíz de la disposiciones del articulo 43, parte en fines de la ley 87-01 que rige el nuevo sistema dominicano de la seguridad social.

Atendido a que la demanda es incoada por el hecho de que la parte demandada se negó a indemnizar a los padres del trabajador fallecido



en accidente laboral a través de una solicitud de pago de indemnización por conducto del acto No. 48/2016 de fecha 26-11-2016 de intimación de pago de indemnización con el informe de la demandada de fecha 29-11-2016 de denegación de indemnización amparado en el 187 de la ley 87-01. Sin embargo nunca fue solicitado una pensión de sobrevivencia a través del citado acto sino un pago de indemnización en virtud de las disposiciones de los artículos 43 párrafo II, el artículo 51 párrafo 1 de la nueva ley de seguridad social en lo que pedimos una indemnización de RD\$10.000.000.00 millones de pesos en el presente recurso el monto que consideren los honorables y nobles jueces toda vez que los seres humanos no tienen precio y por el hecho de negarse a cumplir con la deuda generada por la muerte del trabaiado (sic) en accidente laboral tal y como lo expresa la sentencia recurrida en la pagina 05.

d) Atendido a que el art 54, de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales G. O No. 10622 del 15 de junio del 2011 de procedimiento de revisión constitucional a seguir establece...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante dos actos diferentes: 1) Acto núm. 979/2019, ya descrito, y 2) Acto núm. 218-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).



6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y en sustento de sus pretensiones expuso lo siguiente:

- a) ATENDIDO: Que el recurrente mediante el escrito contentivo del "recurso" que nos ocupa, erróneamente ataca la sentencia de marras mediante recurso ante el tribunal constitucional, tratándose de una decisión emanada del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa administrativa y no en materia de amparo.
- b) ATENDIDO: A que de acuerdo a lo anterior, la Sentencia núm. 003004 2019-SSEN-00104 no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de revisión constitucional sino que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1494 el recurso de revisión a las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo está limitado a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la misma ley, o a lo concerniente al recurso de casación, en lo establecido en 4 el artículo 60, también del mismo texto legal, ya que esta última norma dice que: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.
- c) ATENDIDO: A que resulta más que evidente que en la sentencia recurrida no se verifica ninguna de las causas previstas para la interposición del recurso de revisión constitucional por lo que deviene en inadmisible.

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:



- 1. Copia fotostática de extracto de acta de nacimiento correspondiente a Martín Alonso Ventura Delgado.
- 2. Original de certificación de la subdirectora de medicina forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
- 3. Copia fotostática de autopsia de Martín Alonso Ventura Delgado, expediente SDO-A-0728-2012.
- 4. Copia fotostática de Certificación núm. 315027, emitida por la directora de la Dirección de Asistencia al Empleador, de la Tesorería de la Seguridad Social, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
- 5. Original del Acto núm. 48/2016, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), contentivo de intimación de pago de indemnización.
- 6. Copia fotostática de la cédula de identidad núm. 001-0639196-4, correspondiente a la señora Luz del Alba Delgado Monegro.
- 7. Copia fotostática de la cédula de identidad núm. 001-0639865-4, correspondiente al señor Martín Ventura Salas.
- 8. Copia fotostática de la Sentencia Laboral núm. 029-2017-SSEN-29, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 9. Original de Acto de notoriedad de determinación de herederos, núm. 64/2017, instrumentado por el notario público Lic. Pedro Eug. Curiel Grullón, conjuntamente con original de compulsa notarial (primera copia), del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).



- 10. Copia fotostática de comunicación ejecutiva del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el director ejecutivo Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS).
- 11. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 038-2014-00841, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz de la interposición de un recurso contencioso administrativo consistente en demanda de solicitud de indemnización y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro, en calidad de padres del finado Martín Alonzo Ventura Delgado, fallecido producto de un accidente laboral, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS). El referido recurso fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente el recurso y ordenó el pago de la pensión de sobrevivencia por accidente laboral a los sucesores del fallecido Martín Alonzo Ventura Delgado. Ante la inconformidad con respecto a negativa de acoger la petición de indemnización y reparación de daños y perjuicios, los

¹Actualmente es el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) la institución que administra el Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en virtud de lo previsto en la Ley núm. 397-19, del 1 de octubre de 2019.



señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

- 10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 10.2. Respecto al cómputo del plazo, en su Sentencia TC/0143/15, este tribunal fijó precedente en relación con lo previsto en el referido artículo 54.1, al establecer que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.
- 10.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes, Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Se puede verificar que desde la fecha de la notificación (14 de mayo) hasta la



fecha de la interposición del recurso (10 de junio) transcurrieron 27 días, tiempo inferior al previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

10.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el art. 53.3 b) de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos constitucionales y que exige que se agoten todos los recursos ordinarios de la materia de que se trata.

10.5. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.6. En el presente caso, los recurrentes invocan vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución.



- 10.7. En ese tenor, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en sus literales:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.8. La Procuraduría General Administrativa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, argumentando —en síntesis— que:
 - [...] la Sentencia núm. 003004 2019-SSEN-00104 no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de revisión constitucional sino que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1494 el recurso de revisión a las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo está limitado a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la misma ley, o a lo concerniente al recurso de casación, en lo establecido en 4 el artículo 60, también del mismo texto legal, ya que esta última norma dice que: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.



10.9. Es preciso recordar que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro.

10.10.El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que le ocupa, que sentencias de ese tipo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria. En la especie, los recurrentes tenían abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

10.11. Sobre este aspecto, en su Sentencia TC/0121/13 (numeral 9^a, pp. 21-22), el Tribunal determinó que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de



recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.12. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0187/14 y TC/0493/15, entre otras. Como bien establece el precedente citado, al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones contencioso administrativas, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que los recurrentes no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 letra b de la Ley núm. 137-11, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, tal y como fue planteado por la Procuraduría General Administrativa. En ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes Martín Ventura Salas y Luz del Alba Delgado Monegro, y a la parte recurrida Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria